



Expte. 9951.

R.I. 56(S)

(RGE:NE-578-2009 )

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea

En la ciudad de Necochea, a los 10 días del mes de junio de dos mil quince, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, en acuerdo ordinario, a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: “**M., M. R. c/E., A. E. s/Daños y perjuicios**” habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y el art. 263 del Código Procesal Civil y Comercial, resultó del mismo que el orden de votación debía ser el siguiente: Señores Jueces Doctores Oscar Alfredo Capalbo y Fabián Marcelo Loiza, habiendo cesado en sus funciones el Doctor Garate (Decreto nº 200 del 13 de mayo de 2013).

El tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

1a ¿Es justa la sentencia obrante a fs. 585/589vta.?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

### **A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ**

#### **DOCTOR CAPALBO DIJO:**

I) Conforme surge de las constancias de autos a fs. 585/589vta. el Sr. Juez de grado dicta sentencia en la que resuelve: I) Hacer lugar a la demanda instaurada por M. R. M. y A. R. M. contra A. E. E. sobre daños y perjuicios; II) Condenar al demandado a pagar a los actores la suma de PESOS (\$), con más los intereses calculados conforme la tasa que paga el



Expte. 9951.

Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta días (tasa pasiva), desde la producción del hecho dañoso (21 de febrero de 2007) y hasta el efectivo pago, dentro del término de diez días de quedar firme la sentencia; III) Imponer las costas del juicio a los demandados vencidos; IV) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para la oportunidad en que obren en autos pautas para tal fin.

Contra dicho pronunciamiento a f. 590 y f. 594 interponen recurso de apelación los actores y el letrado apoderado de la parte demandada y de la aseguradora citada en garantía, obrando sus agravios a fs. 609/623 y 628/650 respectivamente.

II. 1. Agravios del actor:

1.1. En su primer agravio cuestiona el monto otorgado en concepto de 'valor vida', "por resultar notoriamente insuficiente para reparar los perjuicios patrimoniales producidos a la familia de S. B. por su fallecimiento."

Señala que la sentencia "se limita a una remisión genérica a prueba informativa y testimonial sin vincular específicamente el monto concedido con ningún elemento probatorio concreto ni expresión alguna de la fórmula o mecanismo utilizado para determinar el monto concedido."

Destaca que "en la demanda se reclamó la indemnización por el valor vida, distinguiendo dos aspectos de la personalidad de S.: como empresaria, y como madre y ama de casa."



Expte. 9951.

Aduce que “se acreditó de manera concluyente la notable evolución de su patrimonio y actividad comercial, de modo que en once años pasó de tener un kiosco a formar una empresa de la magnitud de Tabacalera Necochea S.R.L. junto con sus socios M., T., B. y L. G., en partes iguales”

Expresa que se probó que Tabacalera Necochea S.R.L. posee 4 inmuebles y 19 vehículos utilitarios; con lo que –aduce– “está demostrado que la participación de S. en dicha sociedad valía a la fecha del informe pericial \$998.665,07.”

Añade que “surge de las constancias de autos su participación en otra sociedad denominada Prifyn S.A.” y que “el valor de la cuota parte de S., el perito lo estimó en \$.”

Destaca asimismo que “se acreditó que era copropietaria del hotel Hostal del Rey”, habiéndose estimado su cuota parte en la suma de \$.” y que “se demostró que su participación comercial fue notablemente activa, desde el comienzo mismo de su labor empresaria.”

Sostiene que todos los socios manifestaron que “el rol de S. siempre fue muy relevante” y que “su perspectiva de mujer era muy importante para el desarrollo de la empresa y poseía una muy fina intuición para los negocios.”

Expresa el recurrente que “todo ese cúmulo de información relevado no ha sido contrastado con otras pruebas por parte de la demandada y la citada en garantía, lo que conduce a tener por acreditado el nivel socioeconómico y excelente pasar de nuestra familia, al que se había



Expte. 9951.

llegado fundamentalmente por la actuación de la víctima.” Y que “del examen de la evolución patrimonial experimentada es sencillo colegir que la perspectiva de crecimiento era enorme, inconmensurable.”

Reitera que “la sentencia no toma ningún parámetro objetivo, ni utiliza ningún elemento a partir del cual se pueda advertir ni mucho menos evaluar la forma en que se ha arribado a tales montos.”

Seguidamente sostiene que “la cuantificación del daño efectuada por la sentencia en crisis es notoriamente insuficiente”. Expresa que “existen diversas fórmulas que intentan captar el método para justipreciar el daño” y que “el resultado de la aplicación de cualquiera de estas fórmulas genera una suma que será un piso para la indemnización.” Así, aplica la fórmula de la Ley de riesgos del Trabajo, luego las fórmulas V. y M. y cita fallos de esta cámara utilizando la fórmula polinómica.

Manifiesta el recurrente que “estos parámetros descalifican claramente el monto concedido por daño patrimonial por la pérdida de la vida humana de E. S. V. B. y justifica que V.S. eleve el monto”.

Destaca luego el rol de madre de la víctima y señala que “su incesante actividad empresarial siempre estuvo perfectamente conciliada con su rol de madre y jefa del hogar.” Aduce que “en este aspecto tampoco ha sido debidamente considerada y apreciada la prueba rendida en autos, particularmente la testimonial.”, citando las declaraciones de los testigos M., L. G., S. L.M. y M. C. B..



Expte. 9951.

1.2. En su segundo agravio cuestiona el monto concedido en concepto de daño moral.

1.2.1 Respecto de su valoración, expresa que “el fallo no ha valorado (apreciando adecuadamente la prueba producida) el perjuicio moral padecido por M., A. R. y F. M..

Respecto del primero de ellos destaca la prueba pericial psicológica que concluye que “el actor M. M. presenta un Trastorno Depresivo Mayor en grado moderado, codificación del DSM IV F 321 (292.2), depresión neurótica o reactiva”, y aconseja tratamiento psicológico.

Sostiene que ello resulta corroborado con las declaraciones testimoniales, en particular respuestas a la pregunta doceava de los testigos M., G. y M..

Con relación a los actores A. R. M. y F. M., resalta también la prueba pericial psicológica, cuyo texto en lo pertinente transcribe, lo que – aduce-, “está corroborado por las pruebas testimoniales.”, especialmente testigos M. y M..

1.2.2. En cuanto a la cuantificación del daño expresa que “la indemnización es totalmente escasa e insatisfactoria, atento las circunstancias del caso.”, aduciendo que “la fijación de la suma total de \$100.000, como toda indemnización para cada uno de los reclamantes, da cuenta de una evidente infravaloración del daño.”

Añade que “la falta de discriminación entre el perjuicio moral padecido por M. M. (su esposo) y sus hijos A.y F. da una pauta de lo



Expte. 9951.

irreflexivo y automático de la cuantificación efectuada. La diferencia entre las dolencias descritas por la Lic. D. dan una pauta de que los daños padecidos son diferentes.”

Expresa que “a los fines de la cuantificación, deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros: 1. Que de acuerdo con la pericia psicológica, los actores quedaron con las siguientes secuelas: M. presenta un Trastorno Depresivo Mayor en grado moderado, codificación del DSM IV F 321 (296.2), depresión neurótica o reactiva. A. R. presenta un diagnóstico de Trastorno distímico codificación DSM IV F34 (300.4). F. presente un Trastorno del estado de ánimo no especificado, codificación DSM IV F39 (296.90).”

“2. Que ambos menores presenciaron la muerte traumática de su madre, participaron del accidente, vieron su agonía y se sintieron implicados por la imposibilidad de brindar ayuda a su madre que estaba muriendo.”

“3. Que los actores estuvieron obligados a realizar trámites extrajudiciales y a transitar un largo proceso judicial (7 años hasta la sentencia de primera instancia) para que se reconociera sus derechos, lo que fue arduamente resistido por el demandado y la citada en garantía.”

“4. Que la indemnización es otorgada 7 años después de producido el daño.”

5. Destaca luego un antecedente de este tribunal (“P. de P., G. y ots. c/E.D.A. s/Daños y perjuicios”, 11-11-2008), en el que –aduce– “la



Expte. 9951.

Excma. Cámara Departamental otorgó en concepto de daño moral la suma de pesos . (\$) respecto del menor K; respecto de la hija de la víctima (\$) y pesos (\$) para la viuda.”

6. Por último sostiene que “la tasa de interés otorgada por el fallo –pasiva- implica un interés completamente exiguo, que torna a la tasa como negativa (es decir, menor a la inflación ocurrida durante el mismo período).”

Alega que “más allá de que dicha tasa resulta prácticamente obligatoria para el Juzgado, su aplicación resulta particularmente injusta en el caso, dado que la que resulta obligada al pago (compañía de Seguros, funciona en la práctica como una entidad financiera, recolectando fondos de los particulares a través de las cuotas de sus contratos. Si las condenas se realizan a la tasa ‘pasiva’ el negocio para las aseguradoras es que los procesos se extiendan al máximo posible, porque finalmente les otorga una ganancia vinculada con el spread: la brecha entre la tasa activa y la tasa pasiva.”

Sostiene por último que “no se postula la modificación de la tasa aplicable –puesto que la aplicación de la tasa pasiva es criterio de Doctrina legal de la SCBA-. El objeto del presente punto es demostrar la insuficiencia de la suma fijada como capital, para configurar una indemnización adecuada.”

Y finaliza: “En resumen: La totalidad de las circunstancias expuestas hacen evidente que resulta notoriamente insuficiente la suma de



Expte. 9951.

\$100.000 para cada uno de los actores en concepto de daño moral, y no implican una adecuada valoración ni cuantificación del daño moral sufrido.”

II.2. Agravios del demandado y aseguradora citada en garantía:

2.1. Critica en su primer agravio el recurrente “la decisión del a quo de atribuir al accionado la total responsabilidad en el accidente.”

Sostiene que “el a quo ha omitido valorar debidamente las pruebas existentes en estas actuaciones y en la causa penal que se encuentra vinculada con el hecho que origina esta acción, y con un proceder que agravia a mi parte ha descartado totalmente la culpa de la víctima, pese a existir elementos evidentes y más convincentes para determinar que la conductora del jeep embistente ha sido la exclusiva, o al menos, la principal responsable del accidente que lamentablemente le causara su propia muerte.”

Expresa que “resulta evidente que fue el jeep conducido por la Sra. B. el que embistió el automóvil guiado por el demandado. Fue ella la que provocó los daños debido a su impericia conductiva (ni siquiera atinó a frenar al advertir que había un automóvil que ya casi había traspuesto su línea de marcha).”

Aduce que “en este caso en especial, resulta de aplicación estricta la norma del art. 1111 del Código Civil: la única responsable por el daño sufrido por ella misma, fue la propia conductora del jeep.”

Respecto del carácter de embistente expresa que “no cabe ninguna duda de quien produjo el impacto fue el jeep conducido por la Sra.





Expte. 9951.

B.. La pericia fotográfica obrante en la causa penal posee una evidencia incuestionable.”

Alega que “las fotografías de la causa penal identificadas con los números 15, 16, 17 y 18 documentan los puntos del jeep que impactaron contra el Focus; y las identificadas con los números 19, 20, 21, y 22 documentan no sólo los daños en el Focus, sino la correlación entre los puntos de impacto entre ambos vehículos.”

Destaca la pericia accidentológica obrante a fs. 70 de esas actuaciones y la pericia mecánica producida en autos a fs. 349/353.

En cuanto a la velocidad de los vehículos sostiene el recurrente que “el Ford Focus avanzaba a reducida velocidad, lo que queda corroborado con las evidencias fotográficas: nótese que luego de recibir el impacto el Focus no continúa desplazándose en forma lineal (lo que hubiera ocurrido si hubiera circulado a elevada velocidad), sino que simplemente gira su parte trasera como consecuencia del fuerte golpe recibido.”

Expresa que “el perito actuante en estos autos, a fs. 351 vta. dice que ‘por el escaso recorrido desde el punto de colisión hasta la posición final, la velocidad del vehículo Ford Focus GBX 708 era baja.”

Añade que “resulta evidente que el jeep se desplazaba a elevada velocidad, dando de lleno en el lateral del Focus y con tal fuerza que hizo este girara 135°.”++

Sostiene luego que “la pericia mecánica producida en estas actuaciones establece que ‘la velocidad del vehículo Jeep UXZ 460 se



Expte. 9951.

estima superior a los 30 km/h” (fs. 351 vta. in fine), estimación que se considera más que moderada teniendo en cuenta la fuerza aplicada sobre el Ford Focus, lo que permite suponer que esa velocidad era mayor.”

“Pero aún considerando que fuera así, es superior a la admitida por las disposiciones legales entonces vigentes, ya que el Decreto 40/07, vigente a la fecha del hecho, establecía como ‘límite máximo especial’ (art. 88 inc. c) que ‘en las encrucijadas urbanas sin semáforos la velocidad precautoria nunca (será) superior a 30 km./h’.”

Sostiene el recurrente que: “Se equivoca el a quo cuando dice que ‘ninguna constancia de la causa permite inferir el supuesto exceso de velocidad del jeep’, agregando curiosamente: ‘en particular la pericia mecánica agregada a fs. 349/353’, cuando precisamente esta pericia es la que indica que la velocidad del jeep era superior a los 30 km/h.”

Seguidamente sostiene que “de las evidencias documentadas existentes se deduce que el hecho se produjo fundamentalmente por la impericia conductiva de la propia víctima.”

Aduce al respecto que “la fotografía N° 26, obrante a fs. 36 de las actuaciones penales, permite apreciar la amplitud del ángulo de visión que poseía la conductora del jeep” y que “cualquier conductor idóneo y atento a las alternativas del tránsito debió haber visualizado a un automóvil que, a plena luz del día atravesaba la calzada por donde él circulaba.”

Expresa asimismo que “la conductora del jeep tenía toda la mitad izquierda de la calzada para pasar, por detrás del Focus, que ya



Expte. 9951.

estaba ubicado casi totalmente en la mitad derecha de la calzada (considerando la dirección de circulación del jeep). Añade que “otra circunstancia seriamente calificante es la absoluta falta de reacción frente al obstáculo que, indudablemente, ya debía haber divisado; no existe marca alguna que indique que la Sra. B. aplicara los frenos de su vehículo, lo que evidencia una seria impericia en la conducción.”

Manifiesta luego que “el sólo hecho de haber circulado en un vehículo tan precario como el que conducía la Sra. B., denota una imprudencia extrema. Es obvio que carecía de la verificación técnica actualizada, la que sin duda no hubiera superado, ya que carecía de puertas y cinturones de seguridad.”

Aduce que “el jeep obviamente no reunía condiciones mínimas si siquiera para circular”, destacando los requisitos exigidos en los arts. 46 y 47 del Decreto 40/07, alegando que “si el haber conducido ese vehículo, a elevada velocidad, denota de por sí una imprudencia, esta es mucho mayor si se advierte que además la Sra. B. transportaba a tres niños (consta en la causa penal, fs. 2 penúltimo párrafo), ubicados precariamente en la parte trasera del jeep, sin protección alguna.”, lo que –expresa- “también importa violación a disposiciones contenidas en la norma de tránsito entonces vigente”, a saber arts. 47 y 67 inc. k.

Destaca seguidamente que “la absoluta falta de condiciones de seguridad del jeep, como se evidencia en todas las fotografías, fue la causa determinante de las consecuencias lamentables de este accidente. El jeep



Expte. 9951.

no sólo carecía de carrocería protectora y de cinturones de seguridad (cuestión que se remarca en la pericia mecánica de fs. 20 y se resalta especialmente en la fotografía específica N° 25, fs. 36 todo ello de la causa penal), sino que ni siquiera tenía puertas.”

Sostiene que “del minucioso informe de autopsia obrante a fs. 39/41 de la causa penal se deduce que las lesiones que causaron el fallecimiento de la Sra. B. (múltiples fracturas de costillas, hemoneurotorax; contusiones y laceraciones pulmonares; herida contuso cortante en región temporal derecha que expone el cráneo; etc.) se debieron al aplastamiento efectuado por el jeep, lo que obviamente indica que la víctima ya estaba sobre el pavimento cuando el jeep cae sobre ella.”

Resalta el informe de autopsia de fs. 39vta. in fine/40, y concluye que “el motivo del fallecimiento de la víctima fue el aplastamiento por su propio vehículo, como consecuencia de haber sido despedida de éste. Y la causa de esta caída se imputa exclusivamente a su propia conducta negligente e imprudente al extremo, al circular sin las mínimas condiciones de seguridad”, circunstancias que –añade el recurrente-, no merecieron el menor análisis del juez.”

Por todo lo expuesto solicita se revoque la sentencia atacada y se concluya que “la causa fundamental del fallecimiento de la Sra. B. fue su propia actitud negligente e imprudente, por lo que cabe atribuirle la exclusiva responsabilidad en las consecuencias del hecho.”



Expte. 9951.

2.2. En su segundo agravio critica la indemnización fijada en concepto de valor vida, la que considera “injustificada”.

Sostiene el recurrente que “las empresas tuvieron un crecimiento notable y constante después del fallecimiento de la Sra. B.”, y que “la actora no ha podido acreditar mínimamente el papel protagónico e insustituible que atribuía a la Sra. B.. Y la carga de probar eso le correspondía exclusivamente.” Añade luego que si el Sr.Juez “hubiera evaluado detalladamente las pruebas hubiera debido concluir en que era inexacto el protagonismo atribuido a la Sra. B. como ‘empresaria’ y consecuentemente, debió haber concluido también en que su lamentable deceso en nada influyó económicamente en las sociedades que integraba.”

Subsidiariamente cuestiona el importa fijado en la instancia. Aduce que “los actores no han sufrido perjuicio económico alguno como consecuencia de la ausencia de la no participación (sic) de la Sra. B. en la sociedad, por su fallecimiento, ya que ellos ocuparon su lugar.”

Añade que “habida cuenta de que las sociedades mejoraron su patrimonio y obtuvieron importante ganancias, no tiene ninguna justificación aducir que los reclamantes han sufrido perjuicio económico alguno.”

Expresa que “el fundamento de la indemnización por ‘valor vida’ se vincula con el concepto de que la pérdida resulta indemnizable en la medida que represente un detrimento económico para quien reclama la reparación y solamente cuanto tal detrimento exista.”



Expte. 9951.

Señala que “en este caso no ha existido perjuicio económico alguno para los actores por el fallecimiento de la Sra. B., por lo que resulta totalmente injustificado otorgar una indemnización basándose en la circunstancia de ser la persona fallecida ‘el sostén material del hogar, por su carácter de empresaria’, como menciona el juez en su sentencia.”

Sostiene que “los actores nunca acreditaron el perjuicio que adujeron. En cambio, mi mandante sí demostró que tal perjuicio no existió.” En consecuencia “debe revocarse totalmente la parte de la sentencia que otorga una indemnización a los actores por este concepto, atacando subsidiariamente el importe fijado por resultar injustificado y, a todo evento, exagerado.”

2.3. En su último agravio cuestiona el pago de la indemnización en concepto de daño moral. Alega que “por muy doloroso que signifique los demandantes, lo infundado de su reclamo se fundamenta en la inexistencia de responsabilidad de mis representados en el hecho generador de la pretensión. Se ha expuesto ya –y se ratifica- que la culpa de la propia víctima desplaza totalmente la responsabilidad de terceros, por lo que no corresponde disponer indemnización alguna por parte de mis mandantes.”

A todo evento “en el hipotético caso que se considerara que existiera algo de responsabilidad por parte de los demandados”, se agravia “por el elevado importe indemnizatorio fijado.”

III) 1. Ha de tenerse presente en primer término que de acuerdo con la jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal, “La teoría del riesgo



Expte. 9951.

creado regula la atribución de la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y constituye el principio rector en este tema. Cuando el daño se produce en virtud de que ha actuado una cosa que produce riesgo o vicio, los responsables son el dueño y el guardián de la cosa que lo generó. (SCBA, L40968 S 18/4/89, JUBA B14164; AC. 65924 S 17/8/99, JUBA B25101; AC. 33155, S 8/4/86, AC. 37488 S 2/2/88, JUBA B7301).

En virtud de esta doctrina, que emana de lo dispuesto en el art. 1113 segunda parte del segundo párrafo del C. Civil, la atribución de responsabilidad sólo puede ser desvirtuada acreditándose la ruptura del nexo causal.

2. En el caso, a fin de eximirse de responsabilidad, el demandado atribuye exclusiva culpa a la víctima (v. pto. VI del responde a la demanda, fs. 111vta./113vta.), aduciendo: “a) el carácter de embistente”, “b) velocidad excesiva”, “c) impericia conductiva”, haciendo referencia en este acápite a “la amplitud del ángulo de visión que poseía la conductora del jeep”, que “cualquier conductor idóneo y atento a las alternativas del tránsito debió haber visualizado a un automóvil que, a plena luz del día, atravesaba la calzada por donde él circulaba”, y que “la Sra. B. o bien no lo advirtió por circular distraída; o bien advirtiéndolo no tuvo la pericia suficiente para aminorar su marcha o realizar alguna maniobra que evitara el choque,” y “d) imprudencia manifiesta”, destacando aquí la falta de puertas y cinturones de seguridad y la carencia en el vehículo “de cualquier elemento mínimo de seguridad”.



Expte. 9951.

Ahora bien, atento las constancias de autos y las de la causa penal agregada por cuerda, estimo que en autos corresponde evaluar qué incidencia tuvieron las circunstancias alegadas como eximentes; por un lado, en la mecánica del hecho y por otro, en la causación del daño, en el caso, la muerte de la Sra. B..

#### 2.1. Mecánica del accidente:

Ha quedado acreditado que el día 21 de febrero de 2007, aproximadamente a las 14:45 horas, en la intersección de las arterias avenida 58 y calle 67 de esta ciudad se produjo una colisión entre el automotor JEEP IKA, dominio UXZ 460, conducido por E. S. V. B., que circulaba por Avenida 58 y el vehículo marca Ford Focus, dominio GBX 708, guiado por A. E. E., quien lo hacía por calle 67. La conductora del Jeep, que iba acompañada de sus hijos A. y F. de 12 y 10 años respectivamente, fue derivada al Nosocomio local Dr. Emilio Ferrerya, donde luego falleció. (v. acta de procedimiento de fs. 1/2vta. e informe pericial accidentológico obrante a fs. 70/vta. de la causa penal agregada por cuerda y pericia mecánica de fs. 309, croquis de f. 493 y responde al pedido de explicaciones de fs. 494/vta.).

Ha de destacarse que como indica el referido informe accidentológico “La avenida 58 está orientada desde la avenida 59 hacia la avenida 75 y viceversa, se encuentra construida en material de hormigón en buen estado de conservación y posee doble mano de sentido de circulación





Expte. 9951.

vehicular la cual está dividida por una rambla. La calle 67 es de hormigón de una sola mano de circulación, la que circula en sentido desde la avenida 42 hacia la avenida 74. La calzada de la intersección se encuentra seca, la intersección no cuenta con semáforos.”

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el art. 70 inc. 2 del Decreto 40/2007 vigente al momento del hecho, “El conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada debe en toda circunstancia ceder el paso al vehículo que circula desde su derecha hacia su izquierda”; esa prioridad “solo se pierde cuando circulen vehículos por una vía de mayor jerarquía: autopistas, semiautopistas, rutas, carreteras y avenidas. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha.” En el caso entonces la prioridad correspondía a la conductora del Jeep.

Siendo ello así, a la luz de tal prioridad deben analizarse las alegadas eximentes referidas a la velocidad excesiva, la impericia conductiva y el carácter de embistente.

2.1.1. Con relación a la velocidad con que circulaba la conductora del Jeep, no hay prueba de que lo hiciera en exceso. Así, del informe pericial accidentológico obrante a fs. 70/vta. de la causa penal agregada por cuerda se desprende que el Jeep “circulaba a una velocidad superior a los 25 Km./hora.” Por su parte, el perito ingeniero mecánico en su dictamen obrante a fs. 349/353 expresa que “la velocidad del vehículo Jeep Ika UXZ460 se estima superior a los 30Km/h.” (v. resp. al pto. 9). Y al



Expte. 9951.

responder el pedido de explicaciones, añade: “No obran en la causa penal ni en la presente causa, datos técnicos objetivos para determinar las velocidades de cada uno de los vehículos. La velocidad dada para el vehículo Jeep es solo estimada, de acuerdo a la experiencia de este profesional” (v. fs. 494/vta., pto. c).

Tales elementos de juicio llevan a descartar la eximente en tratamiento -arts. 87, 88 a) "2" y 70 2) "c" Dec. 40/2007; y art. 1113 segunda parte del segundo párrafo Código Civil).

2.1.2. Tampoco ha quedado acreditada la impericia conductiva a que hace referencia el demandado.

Como quedara expuesto, funda el demandado su eximente alegando: “La fotografía N° 26, obrante a fs. 36 de las actuaciones penales, permite apreciar la amplitud del ángulo de visión que poseía la conductora del jeep. Cualquier conductor idóneo y atento a las alternativas del tránsito debió haber visualizado a un automóvil que, a plena luz del día, atravesaba la calzada por donde él circulaba. La Sra. B. o bien no lo advirtió por circular distraída; o bien advirtiéndolo no tuvo la pericia suficiente para aminorar su marcha o realizar alguna maniobra que evitara el choque. Nótese la amplitud de la calzada y la inexistencia de automóviles estacionados sobre la mano izquierda, ya que existe una expresa prohibición para ello.”

Añade: “La conductora del jeep tenía toda la mitad izquierda de la calzada para pasar, por detrás del Focus que ya estaba ubicado casi



Expte. 9951.

totalmente en la mitad derecha de la calzada (considerando la dirección de circulación del jeep). Con tanto espacio para circular, el no haberlo utilizado denota una seria impericia. Todos estos elementos se encuentran claramente graficados en el minucioso croquis que obra a fs. 37 de la causa penal, que en fotocopia se acompaña”.

Y concluye: “Otra circunstancia seriamente calificante es la absoluta falta de reacción frente al obstáculo que, indudablemente, ya debía haber divisado: no existe marca alguna que indique que la Sra. B. aplicara los frenos de su vehículo, lo que evidencia una seria impericia en la conducción.”

Ahora bien partiendo de la premisa de que era el recurrente quien debía detener su vehículo en virtud de la prioridad de paso ya establecida, la amplitud del ángulo de visión no es un factor que pueda ponderarse en perjuicio de la conductora del jeep y a favor del demandado, sino todo lo contrario. Es justamente en virtud de esa visibilidad (v. acta de procedimiento obrante a fs. 1/2vta. y croquis ilustrativo de f. 3 de la causa penal) que debió el demandado advertir que se aproximaba un vehículo por la avenida y en virtud de ello abstenerse de avanzar para permitir el paso a quien gozaba de prioridad. Siendo ello así, mal puede sostenerse –como lo hace el recurrente- que pueda inferirse que haya sido la víctima quien circulara distraída o haya carecido de la pericia suficiente fundada en tal extremo, sino que esa inferencia ha de establecerse respecto del demandado (arg. art. inc. b 66 Decreto 40/2007).



Expte. 9951.

2.1.3. Por último, y en lo que concierne al carácter de embistente, si bien no se encuentra controvertido en autos que el vehículo Jeep Ika revista tal carácter (v. pto. informe pericial accidentalológico obrante a fs. 70/vta. de la causa penal y pto. 3 dictamen pericial de fs. 349/353), ha de señalarse que ello no resulta un elemento de juicio decisivo en la apreciación del hecho. En efecto, el embestimiento mecánico tuvo como origen la violación del demandado de las citadas normas de tránsito que priorizaban el avance de la víctima por la avenida y ello conduce a descartar la incidencia de este factor como eximente de responsabilidad.

Como tiene dicho la Suprema Corte de Justicia Provincial “La circunstancia de que un rodado sea embistente no autoriza -por sí solo- a establecer la responsabilidad de su conductor, cuando fue el vehículo embestido el que al violar la prioridad de paso se interpuso indebidamente en la marcha de circulación del rodado” (conf. causa 102.703, sent. de 18-III-2009 y sus citas); máxime que en el caso, como se dijo, nada impedía al demandado verificar que un vehículo se aproximaba por su derecha.

Como también se ha sostenido: “Quien viene por la izquierda tiene la obligación de detener la marcha y ceder espontáneamente el paso, pues en la situación fáctica del desarrollo dinámico del tránsito en el lugar importa tanto como tener la señalización de un semáforo en rojo o un agente de tránsito que impida la circulación, pues la propia normativa legal impone, en forma similar a tales señales, la obligación de detenerse y ceder el paso a quien circula por su derecha, sin que para nada pueda argumentarse un



Expte. 9951.

presunto arribo primerizo que, a todo evento, no se erige en obstáculo alguno para que se cumpla con la obligación de detenerse y ceder el paso: en otras palabras, la velocidad de quien circula por la derecha, con derecho preferencial de paso, no es causa del incumplimiento de la conducta exigida por una regla esencial para la seguridad del tránsito a quien circula por la izquierda de otro automotor, es decir, detenerse y ceder espontáneamente el paso, por lo cual la violación del obrar impuesto por la norma legal se erige en una clarísima conducta culposa, génesis del accidente, que exime de responsabilidad a quien legalmente tenía derecho de pasar primero (arts. 57, párrafo segundo e inc. 2 ley 11.430; 20, 512, 902, 1113 del Cód. Civil) (Cám. Civ. 2ª, Sala 3, La Plata 112543 RSD-109-10 S 10-8-2010; JUBA sum. B355431) (este trib., expte. 9019, reg. int. 109 (S), 13-12-2012).

En síntesis, el hecho ilícito, materialmente, se produjo en virtud de la falta de acatamiento del accionado a la manda que le ordenaba detener la marcha de su vehículo antes de continuar el cruce de la avenida 58, sin que las eximentes hasta aquí analizadas tengan gravitación en la mecánica del hecho, siquiera parcialmente.

## 2.2. Causación del daño. Muerte de la Sra. B..

Sentado lo anterior, resta evaluar el último factor indicado por el demandado como interruptivo del nexo causal, esto es, la falta de cinturones de seguridad y puertas en el Jeep, la carencia de cualquier elemento mínimo de seguridad y su incidencia en la causación del daño.



Expte. 9951.

Ha quedado acreditado en autos que en infracción a lo dispuesto por los artículos 46 inc. a) 6.; 47 inc. a) y l) y 67 inc. k) del decreto 40/2007, el vehículo Jeep tipo Ika no poseía cinturones de seguridad ni puertas (v. pericia obrante a fs. 20/vta. de la causa penal agregada por cuerda).

Ahora bien, como tiene dicho la Suprema Corte de Justicia Provincial en un caso análogo que puede aplicarse al presente “la falta de utilización del casco protector, si bien constituye una infracción a una norma de tránsito, por sí misma no es determinante de responsabilidad, omisión que podrá –eventualmente- incidir sobre la magnitud de las lesiones sufridas, pero sin repercusión en la provocación del hecho (Ac. 57.637, sent. del 15-IX-1998; causas Ac. 70399, sent. del 29-XII-1999; Ac. 80.535, sent. del 4-80.553, sent. del 4-XII-2002).” (C. 111.721, sent. del 30-IX-2014).

Como sostiene Prevot, “El ‘daño evento’ viene dado por el resultado relevante que la alteración fenoménica ocasiona (Ej: muerte, lesiones...). En consecuencia, el primer enlace causal se da entonces entre el comportamiento del agente y el evento lesivo que no sólo representa un quid externo al agente que incide sobre la realidad fenoménica y es provocado por la acción u omisión de éste (alteración mundana, rectius, el accidente propiamente dicho), sino también un resultado relevante para el derecho (muerte, lesiones...). Aquí, lo que se pregunta el investigador retrospectivo es si la conducta del agente tenía idoneidad suficiente, conforme al curso normal y ordinario de las cosas, para causar el resultado



Expte. 9951.

típico (muerte lesiones...) y para ello es menester indagar también, si la víctima, con su comportamiento desaprensivo: no uso del cinturón de seguridad, contribuyó causalmente al resultado final relevante que, repetimos, no es la mera alteración fenoménica, sino el resultado típico que ella genera.” (“Incidencia causal de la omisión de usar cinturón de seguridad”, La Ley, 13/11/2008, 4, La ley 2008-F, 483).

Y concluye: “En suma: en casos como el de marras, entendemos que por lo general, el evento de daño (alteración fenoménica + resultado relevante) se ocasiona por la yuxtaposición de dos condiciones (comportamiento del agente – hecho de la propia víctima: consistente en no utilizar el cinturón de seguridad), con aptitud suficiente para erigirse en concausa.”

Debe en consecuencia determinarse qué incidencia tuvo en la ocurrencia del daño la falta de puertas y cinturón de seguridad, sin perder de vista quién provocó el accidente.

Al respecto, en el informe de autopsia obrante a fs. 39/41 de la causa penal el médico legista afirma: “CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES: Se trata de un accidente de tránsito donde la víctima es proyectada del vehículo al no estar provista de cinturones de seguridad, y al volcar el móvil, la aplasta contra el pavimento con producción de múltiples lesiones de órganos internos torácicos y abdominales.”, concluyendo que “E. S. B. DE M. falleció por politraumatismos por accidente de tránsito que le produjo múltiples lesiones de órganos torácicos y abdominales con



Expte. 9951.

hemorragia interna. Muerte inmediata al accidente que debió ocurrir entre las 14:00 y las 15:00 del día de la fecha.”

Por su parte, el dictamen médico obrante a fs. 209/vta. de estos autos señala: “Con relación a las consideraciones médico-legales, coincido en que la víctima es despedida del vehículo al no contar con cinturón de seguridad, provocando el aplastamiento de la misma, lo que produce las múltiples lesiones de órganos internos torácicos y abdominales, que la llevan a la muerte.”

Y en el punto 2 sostiene: “Las lesiones que presentaba la víctima (fracturas de múltiples arcos costales con lesión de pleura y pulmón, ruptura de hígado, bazo, desgarramiento pericárdico y laceración del mesenterio) son evidentemente por aplastamiento. De acuerdo a la pericia accidentológica del Teniente C. de I., con la que coincido totalmente, el giro brusco a la derecha del Jeep a causa del impacto y la inercia que llevaba la víctima sobre el vehículo, y el hecho de no tener cinturón de seguridad, provocan su caída desde el vehículo por el lateral izquierdo y de esta forma, al volcar el Jeep, cae sobre ella, provocando las lesiones antes mencionadas.” Y concluye: “3) De acuerdo al informe pericial accidentológico (foja 105 vuelta), y a las lesiones que presentaba la víctima, la misma cae despedida por el impacto y al volcar el Jeep es aplastada por el mismo.”

En conclusión, el hecho propio de la víctima consistente en la no utilización del cinturón de seguridad sumado a la carencia de puerta y su consiguiente sistema de seguridad (art. 47 inc. I) citado, ha tenido en el





Expte. 9951.

caso una incidencia causal relevante en la producción del daño, esto es, el fallecimiento de la Sra. B..

A ello no obsta la impugnación a la pericia médica que formulan los actores a fs. 329/330vta.

Es cierto, como se aduce, que en su dictamen pericial el profesional recoge las conclusiones arribadas por el forense en la realización de la autopsia. Sin embargo, ello no resulta sino de asumir una versión plausible de los hechos, que se corresponde con el resto de las pruebas rendidas en autos; sin que se advierta, por lo demás, que las objeciones formuladas controvertan técnicamente sus conclusiones.

Siendo ello así, propicio modificar la decisión recurrida, estableciendo una responsabilidad concurrente de los partícipes en el hecho que se atribuye en un 50% a cada uno.

III. 2. Despejada esta cuestión, ha de ingresarse a los daños que fueran cuestionados por ambos recurrentes.

2.1. Valor vida: Conforme quedara expuesto en el punto II.1.1., el actor apelante propone la utilización de fórmulas matemáticas, aportando como base los ingresos provenientes de la participación societaria de la Sra. B. en la empresa Tabacalera Necochea S.R.L (v. f. 613vta.).

Tal método resulta en el caso inaplicable en tanto como expresa el demandado, los actores no sólo no han visto disminuidos sus ingresos provenientes de dicha participación, sino que a tenor la pericia



Expte. 9951.

contable obrante a fs. 547/550vta y anexos de fs. 551 y 552, se han incrementado.

Específicamente, al contestar el punto de pericia –‘resultados económicos de cada una de las sociedades, detallando ejercicio por ejercicio desde el año 2005 hasta la fecha de la pericia, proporcionando las explicaciones pertinentes que permitan determinar fundamentalmente la evolución patrimonial de cada una de las sociedades en el período indicado’-, la profesional sostiene: “De acuerdo a la documentación compulsada y enumerada anteriormente perteneciente a la firma “Tabacalera Necochea S.A. se adjunta un anexo donde se reflejan los resultados económicos obtenidos desde el año 2005 a la fecha, extraídos del Estado de Resultado de cada ejercicio y también la evolución patrimonial por los mismos períodos que se desprende del Estado de Evolución del Patrimonio Neto.”

Añade la perito: “Como podemos observar desde el año 2005 a la fecha de la firma “Tabacalera Necochea S.A.” ha ido incrementado su patrimonio, es decir, su evolución patrimonial fue favorable, todo esto acompañado de los resultados económicos de cada ejercicio dado que ha obtenido ganancia en cada uno, se puede observar en el anexo adjunto el porcentaje de evolución patrimonial de un ejercicio a otro, con un promedio de incremento anual de 17,86%, con excepción del ejercicio 2006/2007 donde se destinaron los resultados acumulados para futuras suscripciones, pero en general la evolución patrimonial de la empresa a través de cada



Expte. 9951.

ejercicio económico fue favorable, siempre obteniendo resultados económicos positivos.”

Ello no implica aplicar lisa y llanamente el principio de compensar el lucro con el daño, sino afirmar que en el caso la fórmula, como la propone el actor, no tiene cabida; lo cual tampoco significa como pretende el demandado que no haya habido perjuicio, pero éste ha de meritarse de conformidad con otros parámetros acordes a los elementos de juicio obrantes en la causa y que hacen -en este aspecto- al potencial empresarial de la víctima, -de lo que da cuenta las declaraciones testimoniales que se analizarán seguidamente-, teniendo en cuenta, además, sus condiciones particulares (edad, expectativa de vida útil y probable, posición económica y social lograda, así como el número de deudos, su grado de parentesco, edad y estado de fortuna).

Con relación a lo primero, el testigo R. A. M. (v. fs. 265/267), al preguntársele qué logros o resultado tuvo la Sra. B. en sus emprendimientos comerciales anteriores a Tabacalera Necochea S.R.L. (preg. 5), responde: “Que anduvo muy bien que todo lo que emprendió anduvo muy bien. Que en los comienzos de Tabacalera no retiraban dinero de la empresa para fortalecer la empresa y ella se mantenía en el kiosco.”

Expresa luego que “cumplía la función de socio gerente” (resp. a la pregunta sexta) y que su aporte “consistía en todo lo que era reuniones y asambleas para tomar decisiones y reuniones que hacían comúnmente



Expte. 9951.

que no pasan por asamblea ni libros de actas, que siempre jugaba un papel predominante por su carácter y su forma de ser.”

Al requerírsele ‘qué gravitación tuvo S. B. en la formación del Prifyn S.A.’ (preg. 9), responde: “A su entender tuvo toda. Allá por el 2001 tuvieron un problema interno con uno de los socios de aquí es que se reunieron los restantes y allí fue cuando S. propuso formar otra empresa para ir invirtiendo capitales tomando en cuenta de armar otra canastita, pensando que se fuera a agravar el problema con este socio y tuvieran que tomar una decisión drástica con Tabacalera. En una reunión fue la gestora de la idea y después entre todos le dieron forma. Después en el hotel es la que se encargó de las cortinas, de lo que había que comprar, iba a Mar del Plata a comprar, estaba en todo, que todo esto no estaba escrito en ningún lado pero todos lo veían.”

En similares términos responde el testigo L. S. G. (v. fs. 268/269vta.), quien expresa que “los logros fueron muy buenos en la parte económica, que ella vivió prácticamente siempre del kiosco.” Que en la Tabacalera era “socio gerente y participaba en todas las decisiones y reuniones de socios.”. Refiriéndose a la formación de Prifyn S.A., sostiene que “tuvo una gravitación fundamental porque aportó la idea de su formación.”

El testigo C. M. Torres (v. fs. 285/286vta.) al responder la pregunta quinta (‘en que consistía su aporte y participación como socia’) expresa: “La participación que tenía era aportar ideas con una mentalidad



Expte. 9951.

distinta por ser mujer a ellos que eran cuatro hombres. La decisión de tomar la compra de un hotel que se llama Hostal del Rey, después tuvieron un problema con un socio y estaban por disolver la empresa y ella aportó la idea de juntarse ellos cuatro M., G., T. y ella y abrir otra empresa por si se disolvía Tabacalera Necochea y se crea la empresa Prifyn. Que fue la que arregló todo el hotel, lo decoró, y lo diseñó a gusto de ella”. Expresa que los socios tenían un concepto “bueno y constructivo” sobre la persona de S. (v. resp. a la pregunta sexta).

De tal modo, nos encontramos ante una personalidad con gran capacidad de desarrollo económico que podía volcarse no sólo a las actividades hasta ese entonces asumidas, sino muy probablemente a otras que podría haber emprendido en el futuro y que se vieran truncadas por la muerte; ello con el alcance de la jurisprudencia que sostiene que “Para fijar el monto del daño material sufrido por la pérdida de una vida humana, debe partirse de la potencialidad de ayuda económica perdida para los deudos por la muerte de la víctima, y lo que ésta hubiese podido hacer de concurrir con su esfuerzo y energías físico-espirituales, investigación en la que cobra significación su edad, expectativa de vida útil probable, ocupación habitual y posición económico-social lograda, así como el número de deudos, su grado de parentesco, edad y estado de fortuna.” (conf. CFed, La Plata, Sala 1ª, 4/8/83, ED, 109-458, cit. por Zavala de González, Resarcimiento de Daños 2b, Daños a las personas, pág. 461).



Expte. 9951.

Amén de ello, respecto de su posición económica y fortuna, ha de ponderarse su participación social y patrimonio, conforme surge de las pericias obrantes a fs. 471/478 y 496, y fs. 547/552.

Ha de ponderarse asimismo que la Sra. B. se ocupaba personalmente del cuidado de sus hijos, -que al momento del hecho tenían 12 y 10 años de edad-, así como de las tareas del hogar (v. resp. a la preg. 11, f. 266; íd. f. 268vta.; resp. a la preg. 7 y 8, f. 271).

Así entonces, merituando que la víctima contaba con 41 años de edad al momento del deceso; los años probables de vida que aún restaban desde el acaecimiento del ilícito, en los que hubiera continuado realizando su actividad empresarial (v. al respecto Iribarne, De los daños a las personas, Ediar, 1995, parág. 7, sec. IV, capítulo VIII, pág. 271), aunando a los elementos ya ponderados la incidencia de dicho desenvolvimiento sobre cada uno de los integrantes de la comunidad económica familiar así como las tareas propias del hogar, a lo que concurre la ya referida edad de sus hijos y la significación económica respecto del cónyuge, propicio modificar el monto establecido en la instancia y fijarlo en la suma de PESOS .(\$.-) para cada uno de los hijos y PESOS (\$-) para el cónyuge (arts. 375, 424, 456 CPC; 1083, 1084 Código Civil).

2.2. Daño moral: Como se ha sostenido, “el daño moral, en tanto configura un menoscabo a intereses no patrimoniales, es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc., que el daño injustamente sufrido provocó en el damnificado, y no requiere ser probado



Expte. 9951.

pues debe tenérselo por configurado ante la razonable presunción de que el hecho pueda haber conformado un sentimiento lastimado o un dolor sufrido” (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, F., V. C. c. O., A. M. y otro s/ daños y perjuicios 11/06/2013).

Principiando por el agravio traído por los demandados, ha de tenerse presente que si bien la cuantificación de este rubro queda en principio librada al arbitrio prudente de los jueces (art. 165 CPC), respetando siempre el principio de congruencia, la disconformidad con el monto asignado, a fin de cumplir acabadamente con lo prescripto en el art. 260 del CPC, ha de consistir en una crítica concreta y razonada, de por qué el monto acordado resulta injusto (conf. expte. 22 reg. int. 11 (S) 4-11-08).

No habiéndolo hecho así, amén del tratamiento que se otorga a continuación, en tanto los escasos argumentos traídos por los accionados sólo hacen referencia al “elevado importe indemnizatorio fijado” no cabe sino su desestimación (arts. 260/261 CPC; 1078 Código Civil).

2.2.2. Cabe por el contrario, acoger el agravio deducido por los actores.

Resulta indudable que el quantum indemnizatorio debe tomar en consideración la razonable repercusión que el hecho dañoso ha provocado; y en el caso la pérdida abrupta de la madre para sus hijos de diez y doce años de edad, constituye un acontecimiento emocionalmente



Expte. 9951.

perturbador conforme pericia obrante a fs. 452/460, y a lo que se añade haberlos privado de un modelo de vida y una guía en su formación integral.

Ello así, entiendo que ha de acogerse el agravio elevar la indemnización para resarcir el daño moral a la suma de PESOS (\$) para cada uno de los hijos (art. 1078 Código Civil).

En cuanto al daño moral del cónyuge, como sostiene Zavala de González, (Resarcimiento de daños 2b, Hammurabi, pág. 338), “cabe apreciar no sólo el dolor que apareja la muerte de un ser querido, sino también la situación espiritualmente disvaliosa que significa la viudez, como ruptura de un plan de vida y frustración de un elenco de expectativas afectivas.”

Y añade luego: “La corta edad de los hijos o la cantidad de éstos o si son incapaces son también factores a considerar, pues entonces al padecimiento ordinario se agrega una intensificación de la responsabilidad y de las dificultades que el esposo sobreviviente habrá de afrontar para atender a las necesidades morales y materiales de la descendencia.” (págs. 339/340).

Propicio en consecuencia, hacer lugar al agravio deducido y elevar el importe fijado en la instancia a la suma de PESOS (\$) (art. 1078 Código Civil).

3. Por último, en cuanto a los intereses, atento los agravios vertidos, ha de estarse a lo resuelto recientemente por el Superior Tribunal





Expte. 9951.

(L-118615, "ZOCARO, TOMAS ALBERTO C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", 11-03-2015), criterio que fuera receptado ya por este tribunal en autos "Bilbao, María Teresa y ot. c/Cabodevila, Néstor Iván y ot. s/Nulidad de acto jurídico", reg. int. 23 (S) 01-04-2015, en el que se sostuvo ante la aplicación de la denominada "tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósito a treinta días a través del sistema Banca Internet Provincia, esto es, la tasa pasiva en la indicada variante denominada 'digital'.", que la misma no implica "el quebranto de la doctrina legal invocada en la queja, (y que) el planteo traído conduce a una discusión irrelevante en el plano jurídico, pues subyace en él una cuestión insustancial limitada a una ecuación estrictamente económica derivada de la aplicación de una determinada alícuota en el marco de las variantes que puede ofrecer el tipo de tasa de interés pasiva, lo que más allá de su magnitud pecuniaria, carece de trascendencia para merecer la atención de esta Suprema Corte, en virtud de la elevada misión que le cabe (art. 31 bis, ley 5827 y modif.; conf. doct. causas C. 103.088, "Campi", sent. del 13-VIII-2014; C. 109.560, "Spinetta S.A.", sent. del 4-IX-2013; C. 107.383, "Barigozzi", sent. del 22-VIII-2012). "; he de propiciar la aplicación de esta tasa por resultar más adecuada a la tasación de los daños y perjuicios que prevé el art. 622 del Código Civil.

En síntesis, a la suma de condena han de añadirse los intereses a la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósito a través del sistema Banca Internet Provincia a



Expte. 9951.

treinta días, vigentes en los distintos períodos de aplicación, desde la mora fijada en el pronunciamiento de la anterior instancia y hasta su efectivo pago.

Por las consideraciones expuestas, y con las modificaciones propiciadas, a la cuestión planteada voto por la **AFIRMATIVA**.

A la misma cuestión planteada el señor juez Doctor Loiza votó en igual sentido por análogos fundamentos.

#### **A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ**

##### **DOCTOR CAPALBO DIJO:**

Corresponde I) Modificar la sentencia de fs. 585/589vta, estableciendo una responsabilidad concurrente de los partícipes en el hecho que se atribuye en un 50% a cada uno; II) Modificar el importe establecido en concepto de valor vida, y fijarlo en la suma de PESOS (\$) para cada uno de los hijos y en la suma de PESOS (\$) para el cónyuge; III) Elevar la indemnización conferida en concepto de daño moral a la suma de PESOS (\$) para cada uno de los hijos y a la suma de PESOS (\$) para el cónyuge; IV) Hacer lugar a la demanda, efectuado ya el cálculo de condena de acuerdo a los porcentajes señalados, en la suma de PESOS (\$-), con más los intereses a la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósito a través del sistema Banca Internet Provincia a treinta días, vigentes en los distintos períodos de aplicación, desde la mora fijada en el pronunciamiento de la anterior instancia y hasta su efectivo pago; V) Imponer las costas –en ambas instancias- a los demandados vencidos,



Expte. 9951.

teniendo en cuenta el principio de reparación integral y el modo como se calcula el monto de los honorarios a regularse, según es criterio uniforme en este Departamento Judicial (art. 68 y 501 CPC y 51 dec. ley 8904).

**ASI LO VOTO.**

A la misma cuestión planteada el señor Juez doctor Loiza votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

**SENTENCIA**

Necochea, 10 de junio de 2015.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, I) Se modifica la sentencia de fs. 585/589vta, estableciendo una responsabilidad concurrente de los partícipes en el hecho que se atribuye en un 50% a cada uno; II) Se modifica el importe establecido en concepto de valor vida, y se lo fija en la suma de PESOS (\$.-) para cada uno de los hijos y en la suma de PESOS (\$.-) para el cónyuge; III) Se eleva la indemnización conferida en concepto de daño moral a la suma de PESOS (\$-) para cada uno de los hijos y a la suma de PESOS (\$.-) para el cónyuge; IV) Se hace lugar a la demanda, efectuado ya el cálculo de condena de acuerdo a los porcentajes señalados, en la suma de PESOS (\$.-), con más los intereses a la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósito a través del sistema Banca Internet Provincia a treinta días, vigentes en los distintos períodos de aplicación, desde la mora fijada en el pronunciamiento de la anterior instancia y hasta su efectivo pago;



Expte. 9951.

V) Se imponen las costas –en ambas instancias- a los demandados vencidos, teniendo en cuenta el principio de reparación integral y el modo como se calcula el monto de los honorarios a regularse, según es criterio uniforme en este Departamento Judicial. Devuélvase los autos juntamente con los principales "E. A. E.s/Homicidio culposo agrav. por la cond. de vehículo automotor. Vict.: B. E. S.", Expte. N° 5435 del Juzgado Correccional N° 1, en I cuerpo y 169 fojas, y los autos "E. A. E. s/Homicidio culposo agravado por la cond. de vehículo automotor", Expte. N° 1213 del Juzgado de Ejecución Penal N° 2, en I cuerpo y 85 fojas. Notifíquese al Señor Asesor de Menores. Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 CPC). (arts. 47/8 ley 5827). Devuélvase.

Dr. Fabián M. Loiza  
Juez de Cámara

Dr. Oscar A. Capalbo  
Juez de Cámara

Dra. Daniela M. Pierresteguy  
Secretaría